



PROCURADURIA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA

Santa Marta, 17 de abril de 2020

Oficio-PJIIAAM-105

Al contestar por favor cite este número

Doctor

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
GOBERNADOR DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Ciudad

Ref. Reiteración de solicitud de coordinación institucional en las medidas de asistencia social.

Cordial Saludo,

En ejercicio de la función preventiva consagrada en el Artículo 277 de la Constitución Nacional y en los Artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, esta agencia del Ministerio Público solicita el estricto cumplimiento de las disposiciones sanitarias preventivas del contagio del COVID 19, para efectos de la entrega de los auxilios o ayudas alimentarias a la población vulnerable del Departamento del Magdalena, que carece de medios económicos para garantizar su mínimo vital y seguridad alimentaria durante la cuarentena nacional y departamental ordenada.

En oficios PJIIAAM-075 y 082 de marzo de 2020, fueron solicitadas medidas de asistencia social tendientes a garantizar la eficacia de las medidas sanitarias y no a su desconocimiento.

Se observa que la Gobernación, en clara desatención a las funciones constitucionales de coordinación y complementariedad establecidas para los entes territoriales departamentales respecto de los municipios al interior de su jurisdicción, ha organizado en algunos de estos (Pivijay, Aracataca y Ciénaga) eventos masivos para la entrega de mercados y ayudas económicas; para lo cual desplaza funcionarios desde Santa Marta a dichos municipios que aún no tienen reporte de contagio alguno, cuando al contrario, debiera garantizar el aislamiento de dichas

Calle 15 No. 3-25, Edificio B. C. H., Piso 10. Teléfono: 4329300 Ext. 59140

jescobar@procuraduria.gov.co - jafranco@procuraduria.gov.co

Santa Marta D. T. C. H.



PROCURADURIA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA

poblaciones y actuar subsidiaria, concurrente y complementariamente, en coordinación con las alcaldías municipales respectivas, para que por su conducto, se realicen entregas puerta a puerta, mediante incluso, si es del caso, el uso de vehículos con perifoneo que adviertan a la población que a todos se les dará y que se les dejará en la puerta de cada vivienda, para que no salgan y se expongan al contagio o rompan las reglas de cuarentena.

Dichas funciones constitucionales de coordinación y complementariedad, deben entenderse de obligatorio cumplimiento, en tanto que los desplazamientos desde la capital del departamento-ciudad que tiene la mayor tasa de mortalidad reportada por el INS en Colombia-, representan mayores riesgos para las poblaciones que se visitan, pues es claro que existe además un subregistro de la población afectada y una incapacidad institucional en el territorio nacional para diagnosticar al universo poblacional que demandaría la pandemia. Por ello la imperiosa necesidad de cumplir las medidas sanitarias y no propiciar su infracción o atentar contra la salud de los habitantes del Departamento.

Se le recuerda la necesidad de dar aplicación a los principios enlistados en los numerales 13 y 14 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 que establecen:

“13. Principio de concurrencia: *La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. **La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.***

14. Principio de subsidiariedad: *Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. **La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o***



PROCURADURIA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA

cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.”

Finalmente, se aclara que “*acudir en ayuda*” no implica el desplazamiento de funcionarios departamentales o la organización de eventos masivos, que además, retrasan la entrega de las ayudas y ponen en riesgo el “*valor, interés o bien jurídico protegido*”, que en este caso es: **La salud de los magdalenenses.**

Cordialmente,

JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI
Procurador 13 Ambiental y Agrario del Magdalena

Copia: Dr. Javier Pava OGRID, Director Nacional Riesgos, Viceprocurador General de la Nación, Procuraduría Delegada para Entidades Territoriales, Procurador Delegado para asuntos ambientales.